



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Área de Derecho Procesal

Curso 2015/2016

La prueba en el proceso penal: La relevancia de la Lingüística Forense en la prueba pericial

Nombre del estudiante: María Esteva Beloso

Tutor: Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

Mes: junio Año: 2016

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Área de Derecho Procesal

La prueba en el proceso penal: La relevancia de la Lingüística Forense en la prueba pericial

Evidence in criminal proceedings: The relevance of the expert in Forensic Linguistics

**Nombre de la estudiante: María Esteva Beloso
e-mail de la estudiante: maria.esteva@usal.es**

Tutor: Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

RESUMEN

La prueba constituye uno de los elementos esenciales de todo proceso ya que es el medio por el que el juez puede tener conocimiento de los hechos para determinar si ha habido o no hecho punible. Dentro de las distintas pruebas que se pueden introducir en la causa penal nos encontramos con la prueba pericial, con la que se intentan llevar al proceso los conocimientos científicos, técnicos o artísticos útiles para el descubrimiento de la verdad. Así, el trabajo de investigación desarrollado se dirige a contribuir al estudio y discusión en torno a la Lingüística Forense como disciplina autónoma, y a su utilidad para realizar análisis de material lingüístico con fines investigativos y probatorios en cumplimiento de la ley, para lo que se realiza un estudio de la misma acompañado de la exposición de un caso real.

PALABRAS CLAVE: derecho procesal; prueba indiciaria; peritaje lingüístico; lingüística forense; identificación de locutores; atribución de autoría.

ABSTRACT

The test is one of the essential elements of any process because it is the means by which the judge may have know the facts to determine whether there has been or not a punishable act. Among the different proofs that can be introduced into criminal case, there is the expert evidence, with which they try taking everything into consideration, the aim of this research is to contribute to the study and discuss among the Forensic Linguistics as an independent discipline and its usefulness to develop analysis of the linguistic material for investigative and evidential purposes in law enforcement. To support this purpose, this research develops a research about this subject and studies a real case.

KEYWORDS: procesal law; trace evidence; linguistic survey; forensic linguistics; speaker recognition; authorship attribution.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN	1
2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	
A) El concepto de prueba	3
B) La pericia como medio de prueba	4
C) El valor de la prueba indiciaria	6
3. LA LINGÜÍSTICA FORENSE	
A) ¿Qué es la Lingüística Forense?	9
B) Centros de interés de la Lingüística Forense	11
I) <u>Análisis del lenguaje jurídico y judicial (<i>The language of the law</i>)</u>	12
II) <u>Estudio del lenguaje del procedimiento judicial (<i>The language of the court</i>)</u>	14
III) <u>Análisis del lenguaje en aras a presentar pruebas en el procedimiento judicial (<i>Forensic linguistic evidence</i>)</u>	15
C) La aplicación de la Lingüística Forense en el proceso penal	
I) <u>La identificación de locutores</u>	16
II) <u>La comparación forense de textos escritos</u>	18
III) <u>El perfil lingüístico</u>	21
IV) <u>El informe pericial</u>	21
4. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LINGÜÍSTICA FORENSE EN ESPAÑA	24
5. EL PERITAJE LINGÜÍSTICO FORENSE EN EL DELITO DE AMENAZAS: EL CASO DE SANTIAGO CERVERA	26
6. CONCLUSIONES	30
7. BIBLIOGRAFÍA	
8. ANEXO	

“Vivimos en la sociedad del conocimiento, la cual ha propiciado la interdisciplinariedad, que no es más que la fecunda cooperación que se prestan entre sí dos o más campos del saber para llegar a entender mejor la realidad”

Enrique Alcaraz Varó

1. INTRODUCCIÓN

Con el transcurso de estos cuatro años cursando el Grado en Derecho hemos aprendido que la tarea de juzgar, encomendada a jueces y magistrados, es un elemento esencial para la consolidación del Estado social y democrático de Derecho. Dada su importancia es innegable también su complejidad. Así, el catedrático Lorenzo Bujosa dijo: “*los verdaderos problemas surgen por fuerza cuando nos preguntamos “¿en qué consiste esto de juzgar?”*, porque las respuestas son múltiples y las variantes casi infinitas”¹. En efecto, son numerosas las complicaciones y obligaciones que conlleva desde la admisión de los medios que se proponen hasta la valoración de los mismos, teniendo al fin que motivar en su sentencia la determinación de sus conclusiones, siempre con base en los hechos que se hubieren introducido en la causa.

Dicho esto, si buscásemos resumir, muy brevemente, el contenido del presente trabajo nos bastarían dos dichos reconocidos por todos: “*Toda persona es inocente, hasta que se demuestre lo contrario*” y “*Por la boca muere el pez*”. De este último se han servido numerosos lingüistas, igual que hacemos ahora, para hablar de una de las aplicaciones de la lingüística, que si bien no es la más reciente, sí ha sido recientemente conocida en España: la Lingüística Forense. Del primero, por su parte, poco hay que decir, puesto que nuestra Constitución, en su artículo 24.2, lo recoge y hace de él un derecho fundamental que habrá de ser respetado por todos. Con tales palabras, en efecto, consagramos el principio de presunción de inocencia que rige todo proceso hasta su fin. Ahora bien, el enervar dicha presunción solo puede venir precedido de un elemento esencial: la prueba. Compartimos en este sentido las palabras de Gómez de Liaño al entender que la prueba, referida al proceso penal, es “*aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal al objeto de desvirtuar la presunción de inocencia*”².

De entre las posibles pruebas que podemos presentar en un proceso penal es común hablar de la inspección ocular, del interrogatorio y declaración del investigado, de la prueba por testigos o por documentos y la que ahora más nos interesa: el informe pericial que, como veremos más adelante, es la expresión de un estudio previo para el cual se han aplicado las técnicas propias de un área de conocimiento determinada.

¹ BUJOSA VADELL, L.M., “*De iudicio, variaciones en torno a la potestad y al acto de juzgar*”, conferencia pronunciada con motivo de la festividad de Santo Tomás de Aquino, el 28 de enero de 2014.

² GÓMEZ DE LIAÑO, F., *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*, Editorial Forum, Oviedo, 2004, p. 323.

Es en este punto en el que se concentra la atención de nuestro trabajo, puesto que una de las disciplinas más desconocidas en nuestro país es, como decíamos, la Lingüística Forense, entre cuyas áreas de trabajo se encuentra el análisis de muestras, ya sean orales o escritas, como evidencias en un procedimiento judicial. Interesa por tanto arrojar luz sobre esta aplicación de la lingüística, con el fin de servir de herramienta en el análisis de la compleja labor que desarrollan jueces y magistrados en su función de enjuiciamiento, particularmente desde la perspectiva del proceso penal.

Para llevarlo a cabo abordaremos, en primer lugar y de forma breve, el tema más próximo al Derecho: ¿qué es la prueba?, así como qué elementos la caracterizan en el proceso penal, puesto que en torno a ella se circunscribe nuestra línea de investigación, incidiendo, sobre todo, en la pericia como medio de prueba y en su relación con el valor de la prueba indiciaria, ya que, como veremos, en conjunto podrán considerarse y llegar a tener el valor que se le atribuye a la prueba directa.

En segundo lugar, procederemos a dar respuesta a ¿qué es la Lingüística Forense?, centrándonos en cuáles son sus áreas de trabajo principales, en tanto que sin su explicación sería imposible dar pie al punto central del presente trabajo: ¿De qué modo puede la Lingüística Forense servir como prueba en el proceso penal?, estudiando, ahora sí, lo relativo a la identificación de locutores, la atribución de autoría y la creación de perfiles lingüísticos, seguido de la forma en que dicho estudio llega a la autoridad judicial que habrá de tomar una decisión en el procedimiento, el informe pericial. Solo de este modo podremos mostrar el panorama actual de esta disciplina en nuestro país: su incipiente pero innegable progreso en cuanto a investigación y práctica, como las carencias que inevitablemente presenta, en tanto que todavía estamos muy lejos de reconocer los beneficios de una disciplina que, desde los años 60, ya se entiende consolidada en Estados Unidos y Canadá. En último término, expondremos un caso práctico con el que trataremos de exponer la situación real de esta disciplina en nuestro país, con todos sus pros y sus contras.

En definitiva, no se trata tanto de explicar el método que ha de seguir un lingüista forense, por cuanto éste corresponde a tal disciplina y no al Derecho en sí, sino de acercar al mundo jurídico la valía que los datos lingüísticos y el análisis que de ellos podría aportar un experto en Lingüística Forense, de cara a que en los próximos años se valore la ayuda y la aportación de los lingüistas a los campos judicial y policial.

2. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Antes de hablar de la prueba en el proceso penal resulta necesario abordar una cuestión previa: qué es el proceso penal; pues bien, podría decirse que, respondiendo a la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que recoge el artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante CE), es aquel proceso que se dirige a hacer efectiva la ley penal, salvaguardando siempre las garantías que le son propias.

Entre estas garantías hacemos referencia al principio de legalidad, en tanto que opera como límite al *ius puniendi* del Estado, impidiendo su actuación arbitraria frente al ciudadano. En este sentido, para que una conducta sea considerada como delictiva ha de encontrarse tipificada en las leyes penales, de forma que lo no descrito en las leyes, por muy injusto, dañino o desdeñable que nos parezca no podrá ser considerado como delito (*nullum crimen sine lege*); aún más, la garantía comprende el que la sanción de dicha conducta también se encuentre determinada (*nulla poena sine lege*). Así, una vez acotado el concepto de infracción penal, entenderemos que el delincuente o criminal es aquel que lleva a cabo una de estas conductas, siempre y cuando tales hechos sean demostrados, ya que, como hemos dicho, en el contexto del proceso penal rige la presunción de inocencia, de modo que es quien acusa el que debe demostrar la veracidad de los hechos, para lo que se va a servir de los distintos medios de prueba.

Al fin, el proceso penal consiste en que el tribunal, como tercero imparcial, pueda determinar si, con las pruebas presentadas, se ha logrado o no desvirtuar la presunción que acompaña al acusado.

A) El concepto de prueba

De forma implícita, nos hemos referido hasta ahora a las pruebas como las diligencias practicadas en el desarrollo del juicio oral, teniendo en cuenta entre ellas la prueba anticipada y la prueba preconstituida, en tanto que en ocasiones se prevé la imposibilidad de la reproducción de dicha prueba en el mismo y, en otros casos, resulta directamente imposible.

Sin embargo, no es un término exento de debate, al contrario, son numerosas las ideas defendidas por distintos autores en torno al concepto de prueba. En este sentido, la doctrina ha puesto de relieve la importancia de la prueba en reiteradas ocasiones, pero según qué corriente la defiende lo ha hecho centrándose bien en su aspecto objetivo, bien en el subjetivo, aunque también los hay que prefieren el punto de vista mixto; se ha discutido si por prueba hemos de entender la "prueba directa" o si puede tener cabida la

"prueba indirecta". Por otra parte, también ha sido motivo de discusión el si las pruebas son actos de parte, del órgano jurisdiccional o de ambos; así como las diferentes notas características de las distintas pruebas y medios de prueba según el proceso de que se trate.

A nosotros, por razones de tiempo y espacio, nos interesa acotar el contenido de este apartado a la prueba en el proceso penal, por cuanto es tema esencial de nuestro trabajo, si bien es cierto que las principales notas de la prueba, entendida en su sentido más amplio, son comunes a las distintas clases de procesos. Asimismo, no interesa ahora entrar en ninguno de los debates antes citados, sino simplemente formular el concepto de prueba con el que nos sentimos más afines. Por ello, dejaremos de lado la concepción como resultado de los actos de investigación y entenderemos que son pruebas aquellos actos que permiten al tribunal dictar sentencia, los cuales habrán de practicarse, como veníamos diciendo, en la fase de juicio oral, pues solo en ésta es posible garantizar que se cumplan los principios que acompañan al proceso, a saber, la inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad; así como asegurar la intervención de las partes en su ejercicio de defensa.

B) La pericia como medio de prueba

Frente a lo visto, cabe hacer respecto al concepto de "prueba" una concreción, ya que son cuatro los aspectos de la misma que pueden ser estudiados por separado: a) el elemento de prueba; b) el órgano de prueba; c) el medio de prueba; y d) el objeto de la prueba³. Así, "medio de prueba" es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Ahora bien, la cuestión relativa a los medios de prueba supone, como era de esperar, un nuevo conflicto. Aunque este no sea el tema que nos concierne, lo cierto es que las normas relativas al proceso penal carecen de limitación alguna en cuanto a los enunciados fácticos que pueden ser sometidos a prueba, es más, las normas tampoco contienen regulaciones específicas en torno a qué medios de prueba habrán de utilizarse para probar según qué enunciados. Todo ello, por tanto, se traduce en libertad tanto en el sentido del objeto, como en el de los medios, dice Florián, pues cualquier objeto

³ CAFFERATA NORES, J. I., *La prueba en el proceso penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 15-16.

puede ser sometido a prueba en el proceso y con cualquier medio de prueba, en tanto la ley no lo prohíba ni se oponga a los principios fundamentales del orden jurídico⁴. Así las cosas, cuando hablamos de medios de prueba lo normal es que a nuestra cabeza vengan los documentos, los testimonios, el reconocimiento de personas y cosas, la reconstrucción del hecho, la inspección judicial o los informes, entre otros, pero sobre todos ellos, muy probablemente todos pensemos en uno: la pericia. El peritaje es de vital importancia en muchos procedimientos judiciales, motivo por el cual se trata de una labor en la que se exige el máximo rigor con el único fin de que prime la verdad entre las partes en conflicto.

Fundada en el hecho de que el juez no puede saberlo todo, dice Cafferata, "*la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba*"⁵. Sin embargo, aunque su fundamento sea la falta de conocimientos, hemos de tener en cuenta que el saber del juez no es óbice para la realización de un peritaje; así, la pericia no es solo un elemento para auxiliar al juez, sino que constituye un derecho, por lo que no se podrá evitar su realización aun cuando aquel tenga los conocimientos especializados necesarios. No obstante, esta es una cuestión compleja, pues, ¿qué se entiende por "conocimiento científico"?, según Salaverría⁶:

Está muy propagado el estereotipo de que indudablemente son ciencias las llamadas "ciencias duras" (química, física, biología, etc.) en tanto que las denominadas "ciencias sociales y humanas" (economía, sociología, Psicología, etc.) gozan de un estatuto incierto y más discutible (...). Tamaña simpleza decimonónica ignora que, aun cuando perdura la polémica sobre el estatuto epistemológico de las "ciencias blandas", las enseñanzas que éstas nos brindan se alejan notablemente de lo que aprendemos en la experiencia cotidiana.

A este respecto cabe introducir, en último término, una de las críticas sobre lo que está sucediendo en España actualmente en detrimento del valor de la figura del "perito lingüista". Lo cierto es que ante el desconocimiento de la disciplina, área emergente de

⁴ FLORIÁN, Eugenio: *Elementos de Derecho procesal penal*, traducción de Leonardo Prieto-Castro, Bosch, Barcelona, 1934, p. 314.

⁵ CAFFERATA NORES, J. I., *La prueba en el proceso penal*, op. cit., p. 53.

⁶ IGARTUA SALAVERRÍA, J., *99 Cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, p. 633.

investigación, y la creencia de que todos, por el mero hecho de ser hablantes de una lengua, estamos capacitados para realizar un análisis de datos de carácter lingüístico, nos encontramos con quienes consideran que su objeto de estudio es susceptible de ser analizado por no expertos en la materia, de modo que la calidad habilitante que se exige a los peritos para la realización de un peritaje se enmascara en la “habilidad práctica” del mismo, amparada por el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr). Sin embargo, dicha “habilidad”, normalmente, no es más que el uso diario del lenguaje y, en realidad, dice Shuy, “*un lingüista forense debe ser, ante todo, un lingüista que aprenda los principios y la práctica de la ciencia forense, tales como la defensa de sus análisis de evidencias lingüísticas en las vistas orales*”⁷. En este sentido, se vuelve sumamente necesario que los Colegios Profesionales trabajen en fortalecer la formación y la calidad del servicio a prestar, así como en lograr su difusión en el entorno judicial, puesto que, como sabemos, la valoración de la prueba se ve afectada por la conocida “*íntima convicción*”, y sin duda es más sencillo otorgar credibilidad a aquello de lo que, al menos de forma sucinta, tenemos conocimiento.

C) El valor de la prueba indiciaria

Nos gustaría en este punto hacer referencia a la prueba indiciaria y a su valor en el proceso penal, por cuanto la misma ha sido objeto de numerosa doctrina. Partimos de que “*la prueba en el proceso penal gira sobre la culpabilidad (no sobre la inocencia), (...) el estándar de la “duda razonable” autoriza al juez a condenar únicamente cuando la culpabilidad ha recibido la plena confirmación de las pruebas presentadas por la acusación y ningún desmentido en base a lo argumentado por la defensa*”⁸, sin embargo, ¿hasta qué punto los indicios no bastan “más allá de toda duda razonable”?, es decir, ¿qué grado de conclusividad debe obtenerse de la prueba por indicios para satisfacer este estándar?

Dice la Real Academia de la Lengua que indicio, del latín *indicium*, es todo fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. En el mismo

⁷ SHUY, R., “Forensic Linguistics”, *The Handbook of Linguistics*, Oxford: Blackwell, 2000 Apud. GARAYZÁBAL HEINZE, E., JIMÉNEZ BERNAL, M., REIGOSA RIVEIROS, M. (Coords.), *Lingüística forense: la Lingüística en el ámbito Legal y Policial*, Euphonía Ediciones, Madrid, 2014, p. 33.

⁸ IGARTUA SALAVERRÍA, J., *99 Cuestiones básicas sobre la prueba...*, op. cit., pp. 650-651.

sentido se pronuncia la jurisprudencia, entendiendo que "*indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido o debidamente comprobado susceptible de llevar al conocimiento de otro hecho desconocido por vía de inferencia*"⁹. En estos términos, aunque pudiera parecer desencaminado, traemos aquí la clasificación que cita Salaverría¹⁰ sobre los tipos de indicios según su distinta eficacia probatoria:

- Indicios *equiprobables*: aquellos que son reconducibles, además de a la hipótesis acusatoria, a otra con el mismo o parecido grado de probabilidad.
- Indicios *orientados*: son los que se conectan no sólo con la hipótesis acusatoria, sino también con otra alternativa que tiene un grado de probabilidad superior a favor de la primera.
- Indicios *cualificados*: son aquellos que acrecientan la probabilidad de la hipótesis acusatoria, en tanto que no es posible imaginar una hipótesis alternativa.
- Indicios *necesarios*: son los que, en aplicación de leyes científicas o de constataciones sin excepción, excluyen la posibilidad de cualquier alternativa a la hipótesis acusatoria.

Por su parte, no podemos obviar que es numerosa y suficientemente asentada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a esta cuestión, de forma que cuando sea necesario probar la concurrencia de uno de los elementos objetivos o subjetivos del delito a través de la prueba indiciaria habrá que valorar el cuadro probatorio completo, ya que si se realiza de forma fraccionada se disminuirá tanto el grado de racionalidad como el de conclusividad. Así, solo podrá valorarse de este modo si es o no suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y si la inferencia practicada no es irrazonable, incoherente o ilógica, pues la ausencia de motivación sobre la inferencia entre los indicios o entre los hechos-base y el hecho probado supone un quebrantamiento del artículo 24.2 CE. Con todo, los requisitos que se exigen para que los indicios sirvan como prueba de cargo son los siguientes:

- Que exista una pluralidad de hechos-base o indicios, ya que de lo contrario se incidiría en el área vedada por el artículo 9.3 CE, y que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo.

⁹ CCom. de Resistencia, sala IV, 23-4-96, L. L. Litoral 1997-327 *apud* KIELMANOVICH L. J., *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2010, p.673.

¹⁰ IGARTUA SALAVERRÍA, J., *99 Cuestiones básicas sobre la prueba...*, op. cit., pp. 666-668.

- Asimismo, que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar y que se interrelacionen; es decir, no importa solo que tengan relación con el hecho nuclear precisado de prueba, sino que estén interrelacionados entre sí, pues la fuerza de esta prueba deriva no sólo de la suma de indicios, sino de su conexión.

- Como ya anticipábamos, se exige también racionalidad en la inferencia, de forma que entre los hechos indirectos que se hayan acreditado y el dato que se busca concretar debe haber, conforme a lo que se recoge en el artículo 1.253 del Código Civil, "*un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano*"¹¹. Finalmente, en la motivación ha de constar cómo se llegó a tal inferencia en la instancia.

Resumimos ahora, en definitiva, tanto los criterios como los requisitos. Los primeros nos sirven para distinguir entre las pruebas indiciarias simples y las que tienen capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia: a) que la prueba parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de los mismos. Por cuanto corresponde a los requisitos, cabrá la prueba indiciaria siempre que: a) los indicios se basen en hechos plenamente acreditados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas; y b) que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde a las reglas del criterio humano, que debe figurar de forma detallada en la motivación de la sentencia, y su control pueda efectuarse desde el canon de la lógica, así como desde la suficiencia o calidad concluyente (STC 263/2005, de 24/10).

En fin, si aunásemos todo lo dicho en relación con la prueba en el proceso penal, teniendo en cuenta los medios de prueba y la existencia de la prueba indiciaria, tendríamos que ser fieles a la idea de Fernando Gascón cuando dice:

Es obvio que la prueba penal ha de versar primordialmente sobre hechos: al fin y al cabo, el objeto del proceso penal lo constituye el "hecho punible", que no es sino un conjunto de hechos naturales que integran una conducta típicamente antijurídica que resulta imputable a su autor: será así necesario probar la existencia de estos hechos, ya sea directamente, ya sea probando la existencia de otros que constituyen indicios de los anteriores y que se emplean para llegar a fijarlos como ciertos o inciertos mediante el mecanismo de las presunciones.¹²

¹¹ Por todas, SSTs 22-7-1987, 30-6-1989, 15-10-1990 y 5-2-1991.

¹² GASCÓN INCHAUSTI, F., *El control de la fiabilidad probatoria: "Prueba sobre la prueba" en el proceso penal*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 1999, pp. 18-19.

3. LA LINGÜÍSTICA FORENSE

Hemos llegado así a lo que será el núcleo de este trabajo, en tanto que el fin del mismo es la presentación de esta disciplina. Hasta aquí, hemos visto qué es, a grandes rasgos, la prueba en el proceso penal y de qué medios disponemos para su estudio, prestando especial atención a la pericia, ya que es el medio que a nosotros nos interesa. Nos dedicaremos ahora al estudio de la Lingüística Forense como disciplina autónoma, ya que a pesar de compartir las bases empíricas, la metodología y los objetivos con la lingüística aplicada, la Lingüística Forense abarca elementos constitutivos más amplios; una vez presentada veremos cómo puede ser de ayuda en el proceso penal.

Antes que nada, conviene aclarar que, si bien en todo momento nos hemos referido a la fase de juicio por ser ésta en la que se cumplen los principios del sistema acusatorio, todo proceso penal distingue tres fases específicas con claras diferencias entre sí: la fase de investigación, la fase de instrucción y la fase de juicio oral; en este sentido, a pesar de centrarnos en la prueba como aquel acto que se practica en el juicio oral, no hay que dejar atrás el contenido del artículo 299 LECr, en tanto que es la fase de investigación la que tiene por objeto la averiguación de las circunstancias sobre cómo se cometió el delito y de las personas que en él hubiesen participado, con el fin de preparar el juicio, puesto que buena parte de esta aplicación de la lingüística merece también ser estudiada por todo lo que puede aportar al proceso penal desde su inicio, persiguiendo el descubrimiento y el conocimiento de las circunstancias del hecho punible, así como de la identidad del autor del mismo.

A) ¿Qué es la Lingüística Forense?

Decíamos al inicio de este trabajo que la Lingüística Forense, a pesar de haber sido conocida en nuestro país hace relativamente poco, ya había ido forjándose una trayectoria desde que en 1968 el profesor Jan Svartvik acuñó el término de “Lingüística Forense” en su trabajo *"The Evans Statements: a case for Forensic Linguistics"*¹³, aunque con anterioridad ya se había hecho alusión a esta disciplina con distinta terminología. Asimismo, en 1987, David Crystal la definió como una aplicación de la estilística en casos en los que *"alguien es sospechoso de haber violado la ley"*; diez años

¹³ En este trabajo, Svartvik demuestra que las declaraciones *dubitadas* que incriminaban a Timothy Evans como autor del asesinato de su mujer e hija tenían un estilo gramatical diferente al de las partes *indubitadas*; con su trabajo, aunque de forma todavía muy lenta, comenzó a fraguarse lo que hoy conocemos como Lingüística Forense.

Puede encontrarse en versión online en: <http://www.thetext.co.uk/>

más tarde redefinió el término como "*el uso de las técnicas lingüísticas para investigar delitos en los que los datos relacionados con el lenguaje forman parte de las pruebas, tales como el uso de criterios léxicos o gramaticales para autentificar declaraciones policiales*"¹⁴.

Si nos remontamos a su etimología, el adjetivo "forense" viene de la voz latina *forum>forensis*, que significa "plaza pública". En efecto, se trata de un término que indica "usado en los tribunales, o en la discusión o debate público". Así, entendemos por ciencias forenses aquellas que aplican métodos científicos dentro del proceso legal, materiales auxiliares del Derecho que parten de la recopilación metódica y el análisis de las pruebas para establecer los hechos que se pueden presentar en un procedimiento. Sin embargo, no hay consenso entre los expertos lingüistas y los juristas a la hora de definir, en conjunto, la Lingüística Forense; de forma genérica, es definida por la Asociación Internacional de Lingüistas Forenses (en adelante IAFL) como la interfaz entre Lengua y Derecho.

Gibbons¹⁵ explica este conflicto y nos dice que para unos supone "*the use of linguistic techniques to investigate crimes in which language data constitute part of the evidence*", y en cambio otros prefieren una interpretación más amplia "*as the study of the intersection between language and the law*"¹⁶. En cualquier caso, de lo que no tenemos duda es de que se trata de una disciplina multidimensional e interdisciplinar en la que tienen cabida profesionales y expertos de diversas áreas, cuyo trabajo y conocimiento se completa y se complementa al trabajar en conjunto por un fin común. Por ello, de entre las diversas definiciones dadas por expertos en la materia nos parece especialmente apropiada la propuesta por el Centro de Lingüística Forense de la Universidad de Aston¹⁷, en Birmingham, que establece que:

Forensic Linguistics can be fairly characterised as taking linguistic knowledge, methods and insight, and applying these to the forensic context of law, investigation, trial, punishment and rehabilitation¹⁸.

¹⁴ GARAYZÁBAL HEINZE, E. (*et al.*), *Lingüística forense: la Lingüística en el...*, op. cit., p. 29.

¹⁵ GIBBONS, J., *Linguistics and the Law, Annual Review of Applied Linguistics*, 1999, *apud.*, *Ibid.*, p.30

¹⁶ En español: "El uso de técnicas lingüísticas para investigar delitos en los que los datos lingüísticos constituyen parte de la evidencia", o bien "como es el estudio de la intersección entre lengua y derecho".

¹⁷ Aston University -Center for Forensic Linguistics: <http://www.forensiclinguistics.net>

¹⁸ En español: "La Lingüística Forense puede ser definida como la adquisición de conocimiento, perspicacia y métodos lingüísticos, y su aplicación al contexto forense de la ley, la investigación, los procesos judiciales, las penas y la rehabilitación".

No obstante, hemos de tener en cuenta que también hay autores que han reformulado las distintas definiciones atendiendo a la base de su trayectoria y, en este sentido, nos interesa aquí a nosotros la formulada por Olsson¹⁹, para quien la Lingüística Forense es "*The study, analysis and measurement of language in the context of crime, judicial procedure, or disputes in law, including the preparation and giving of written and oral evidence*"²⁰.

En el mismo sentido, encontramos en España la opinión de Alcaraz Varó, quien realiza una distinción entre la Lingüística Forense y la Lingüística Legal, entendiendo que esta última es más amplia que la primera y, por analogía con el concepto de *medicina legal* establece que:

La lingüística legal es uno de los muchos frutos de esa concepción más interdisciplinar de la realidad epistemológica y es hoy, sin duda alguna, un cómodo y fructífero punto de encuentro de lingüistas y juristas, profesionales a los que se pueden unir otros, como los traductores y los expertos en lingüística de la policía científica. (...) Estimo que el término lingüística legal es más amplio que el de lingüística forense, ya que este último parece limitarse a lo lingüístico-procesal, es decir, a las cuestiones del lenguaje relacionadas con los litigios que se resuelven ante los tribunales.²¹

Su distinción tiene sentido por cuanto él se dedica al estudio, principalmente, del uso y del abuso del lenguaje jurídico, así como de su manipulación; sin embargo, para nosotros, la Lingüística Forense será vista, como veremos a continuación, atendiendo a todos los campos en los que esta rama interdisciplinar de la lingüística puede servir de ayuda.

B) Centros de interés de la Lingüística Forense

Vista la dificultad que supone la concreción de una definición común para esta disciplina, resulta predecible un nuevo conflicto en torno a cuáles son sus centros de

¹⁹Tenemos acceso a esta definición en la página oficial: *Forensic Linguistics Institute*, Gales, Reino Unido: <http://www.thetext.co.uk/>

²⁰ En español:

El estudio, análisis y medición de la lengua en el contexto de la delincuencia, el procedimiento judicial o los litigios, incluyendo la elaboración y presentación de evidencia oral y escrita.

²¹ ALCARAZ VARÓ, E., "La lingüística legal: el uso, el abuso y la manipulación del lenguaje jurídico", en *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones*, Publicacions de l'Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Barcelona, 2005, pp. 49-66.

interés. Como hemos dicho, atenderemos nosotros a una óptica amplia, como la seguida por como la IAFL²², y así hablamos de tres bloques fundamentales:

I. Análisis del lenguaje jurídico y judicial (*The language of the law*)

Se refiere esta rama al lenguaje que se utiliza para legislar, al estudio de aquellos aspectos que afectan a la comprensión lectora de los documentos legales, así como al análisis e interpretación de los mismos. Atiende, a su vez, a los géneros jurídicos²³, la historia de este tipo de lenguaje, a su discurso y al multilingüismo en los contextos judiciales. Asimismo, se centra también en el análisis del discurso de los recursos jurídicos, en la lengua y en su uso para la discriminación en el sistema judicial, en las minorías lingüísticas y, por ende, en los derechos lingüísticos, la interculturalidad y la mediación en los contextos judiciales.

A este respecto, me parecen sumamente clarificadoras las palabras pronunciadas, ya en julio de 1996, por el Magistrado Joaquín Bayo, quien en su ponencia "La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial" dijo:

En todos los escritos técnicos la claridad es fundamental. (...) Pero en las resoluciones judiciales se añaden otras finalidades de suma importancia. La seguridad jurídica es primordial y están en juego derechos y libertades del individuo. Muy especialmente hay que destacar las resoluciones penales, y dentro de ellas, la declaración de hechos probados. Un uso correcto del lenguaje supone garantía de los derechos del inculgado. Y sin embargo, es en los hechos probados donde la sentencia contiene verdaderos dislates de expresión que, a su vez, suponen barbaridades lógicas²⁴.

En este sentido, se vuelve imprescindible hacer mención a la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (a partir de ahora CMLJ), innovador proyecto que nace del Acuerdo del Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2009, el cual se

²² En su página web <http://www.iafl.org/> establecen que: "In its broadest sense, "forensic linguistics" covers all areas where law and language intersect". En el mismo sentido se pronuncia el Laboratorio de Lingüística Forense (ForensicLab), definiendo dicha disciplina como la interfaz entre Derecho y Lenguaje: <http://www.iula.upf.edu/>

²³ Sobre este punto resulta especialmente interesante el apartado dedicado a "Los géneros del mundo del Derecho: una propuesta de clasificación al servicio de la TeI y la LF", incluido en "La traducción e interpretación en el área del Derecho", por Román Mínguez, V., *Lingüística Forense: la Lingüística en el ámbito Legal y Policial*, Euphonía Ediciones, Madrid, 2014.

²⁴ BAYO DELGADO, J., "La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial", *Revista de Llengua i Dret*, núm. 25, Barcelona, 1996, p. 57.

publicó en el BOE de 1 de febrero de 2010²⁵, y cuyo objetivo principal es acercar el lenguaje jurídico a la ciudadanía. El origen de esta Comisión reside en el *Plain Language Movement* ('Movimiento por un lenguaje llano o claro'), iniciado en el contexto anglosajón y, más concretamente, en la experiencia del *Plain English Movement* en Estados Unidos, Reino Unido, Australia, Canadá o Suecia²⁶, países que, igual que en España, habían recibido quejas ciudadanas sobre la ininteligibilidad del lenguaje en los servicios públicos. En la misma línea, también se han concienciado sobre la necesidad de un cambio de tendencia naciones como Francia, Italia, Alemania o Dinamarca, así como la Comisión Europea, que ha editado un manual electrónico sobre *Cómo escribir con claridad*²⁷.

Ahora bien, hemos de tener en cuenta que si bien el *Plain English* ha servido de modelo, las propuestas de modificación que se recogen en las recomendaciones de la CMLJ no son idénticas, pues el primero trata de modificar el lenguaje legislativo, jurídico, económico-financiero y administrativo; mientras que la CMLJ se ha centrado principalmente en el mundo jurídico, estableciendo que: "*las principales instituciones a las que se dirigen estas recomendaciones en primer término son el Ministerio de Justicia y las CCAA, el CGPJ y la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), los colegios profesionales de abogados, procuradores y graduados sociales (a través de los correspondientes consejos generales), las universidades y la Administración educativa en general*". Así, hay que decir que a pesar de su desconocimiento, innegable por cuanto basta leer sentencias, demandas, querellas, etc. para comprobar que casi nadie está puesto al día en esto del lenguaje claro y comprensible, la información sobre la CMLJ es numerosa y de fácil acceso, pues con solo teclear su nombre en *Google* se nos remite a la página web del Ministerio de Justicia, donde se encuentra recogida la información general y el Informe²⁸ de la Comisión que incluye las recomendaciones a que hemos hecho referencia con el fin de lograr la pretendida sencillez y claridad del lenguaje jurídico y legislativo.

²⁵ Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico.

²⁶ Para más información sobre los mismos puede acudir a los sitios web siguientes: <http://www.plainlanguage.gov/> <http://www.plainenglish.co.uk/> y <http://www.plainlanguageaustralia.com/>

²⁷ <http://bookshop.europa.eu/es/>

²⁸ <https://www.administraciondejusticia.gob.es/>

II. Estudio del lenguaje del procedimiento judicial (*The language of the court*)

Este ámbito se dedica al estudio del lenguaje de los distintos actores judiciales, tales como jueces o abogados, así como de las entrevistas realizadas a los testigos y de los interrogatorios policiales. Puesto que se trata de estudios amplios, tienen cabida también las pruebas lingüísticas en contextos de solicitud de asilo político o en los tribunales bilingües, en relación con segundas o terceras lenguas. Situamos aquí, asimismo, lo relacionado con el marco de la traducción y de la interpretación judicial, los discursos judicial y policial y, en último término, las diferencias de los sistemas judiciales anglosajón (*Common Law*) y continental (*Civil Law*).

Nos interesa, pues, destacar las palabras de Orts Llopis, por cuanto en 2001 publicaba un repaso del estado de la Lingüística Forense en relación con el estudio del lenguaje legal contemporáneo, tanto de los textos escritos como del lenguaje empleado en los tribunales, y en él avanzaba:

"*Forensic Linguistics*, como señalábamos anteriormente, fue un término acuñado por el lingüista Malcom Coulthard en la Universidad de Birmingham, pero el testigo ha sido tomado por todos aquellos juristas, encabezados por Peter Tiersma, que en el mundo se preocupan por las cuestiones del lenguaje como instrumento jurídico, que cada vez se convierte más recurrentemente en el objeto de atención de lingüistas"²⁹.

Como hemos visto, son numerosos los campos de investigación dentro de esta área, motivo por el cual no podemos aquí extendernos con cada uno de ellos; sin embargo, en nuestra opinión es especialmente relevante aludir a la necesidad de incorporar el paradigma de la Lingüística Forense en la formación de los intérpretes judiciales. En este sentido, dice Jiménez Salcedo:

Tenemos que superar el modelo de enseñanza de la interpretación basado exclusivamente en competencias lingüísticas y capacidad técnica para ir hacia modelos mixtos que integren el análisis del discurso, la pragmalingüística o la sociología del derecho, es decir, un ámbito de enseñanza más amplio, como el que sí propone la lingüística forense³⁰.

²⁹ ORTS LLOPIS, M.A., "Los estudios realizados sobre inglés jurídico: una revisión", *Discourse analysis and terminology in languages for specific purposes*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2001, p.199.

³⁰ JIMÉNEZ SALCEDO, J.: "Lingüística forense, interpretación judicial y modelos de formación", *Lingüística Forense: la Lingüística en...*, op. cit., p. 258.

Es fundamental, por tanto, no perder de vista la relación en ambos sentidos, esto es, la innegable multidisciplinariedad ante la que nos encontramos y que, sin duda, resulta sumamente necesaria, de modo que lingüistas, traductores, intérpretes, juristas, así como otros profesionales han de colaborar para fomentar los avances requeridos en estas materias.

III. Análisis del lenguaje en aras a presentar pruebas en el procedimiento judicial (Forensic linguistic evidence)

Si bien las dos anteriores se alejaban de nuestro cometido, como ya anuncia su título, esta es la rama que más nos interesa en este trabajo. Es más, quienes defienden una interpretación estrecha de la Lingüística Forense entienden que éste es el único ámbito al que se dedica.

Dejando al margen el hecho de que sea el único o no, todos los estudiosos de esta disciplina coinciden en que esta rama cubre el uso de las pruebas lingüísticas en los distintos procesos judiciales. Por lo que respecta a los casos penales, interviene allí donde resulta necesaria una comparación forense de voz de cara a lograr una identificación de hablantes; el análisis o la atribución de autoría de textos escritos, tales como las cartas de amenaza o las notas de suicidio, por ejemplo. Para los casos civiles, en cambio, es de utilidad en tanto que sirve para la detección de plagio o la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, así como en los litigios sobre marcas y patentes, etiquetaje y alertas de productos comerciales, contratos o por difamación³¹.

En último término, cabría incluir en este marco los estudios sobre dialectología, sociolingüística, semántica, pragmática y psicolingüística forenses enfocados a la elaboración de perfiles lingüísticos, los cuales servirán de ayuda en la investigación policial previa y en la posterior judicial para la preparación de la vista oral, puesto que podrían identificar a los posibles autores de textos orales y escritos.

³¹ En relación con este tema sobra poner de manifiesto la relevancia que han cobrado los asuntos civiles en los últimos tiempos, sobre todo si tenemos en cuenta la variedad de recursos con los que hoy día contamos en Internet, al alcance de cualquiera, haciendo todavía más fácil el plagio, de forma que la revisión manual de los textos se vuelve imposible. En este sentido, la Lingüística Forense trabaja en la creación de los "detectores automáticos de plagio", si bien éstos solo asisten al humano, pues la decisión final siempre deberá ser tomada por el experto, es decir, el lingüista forense. Asimismo, igual de reseñable es lo relativo a las marcas, patentes y productos alimenticios; sin embargo, no concierne a nuestro tema, puesto que tales litigios corresponden al proceso civil, por lo que nos remitimos aquí al capítulo escrito por COTTERILL, J., "¿Fresco, puro y natural? Lengua y Derecho en el etiquetado de los alimentos", dedicado al efecto en TURELL, M.T. (Ed.), *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos...*, op. cit., pp. 83-102.

C) La aplicación de la Lingüística Forense en el proceso penal

De los tres centros de interés de la Lingüística Forense a que hemos hecho referencia, podemos entrever que este punto versará sobre el tercero, por cuanto el mismo es el único que directamente se aplica a un elemento esencial del proceso penal: la prueba. Sin embargo, vista la prolijidad de este último campo, para centrarnos en su estudio lo dividiremos en distintos subapartados: en primer lugar, la Lingüística Forense en la identificación de locutores; seguido de su aplicación en la atribución de autoría y, finalmente, la relevancia que adquiere en la creación de perfiles lingüísticos.

Ahora bien, tenemos que recordar que un análisis exhaustivo acerca de sus métodos, por tratarse de materia que corresponde en exclusiva al ámbito de la lingüística, escaparía al tema central del presente trabajo, por lo que nos proponemos ahora exponer, más bien de forma genérica, en qué consisten y cuáles son los resultados, en nuestra opinión ineludibles, de cara al proceso penal. Finalmente, dedicaremos un apartado al estudio del informe pericial mediante el cual, como ya adelantamos, se trasponen a la autoridad judicial las conclusiones obtenidas.

I. La lingüística forense en la identificación de locutores

Éste es, sin lugar a dudas, el campo que ha alcanzado un mayor desarrollo en nuestro país. En efecto, son más de 25 años los que la Acústica Forense lleva presentando sus peritajes sobre identificación de locutores a las autoridades judiciales y policiales en los casos criminales, de forma que ha quedado más que demostrada su utilidad en aquellos supuestos en que disponemos de registros de audio. Así, partimos de que “*el habla es una referencia biométrica definida por la función y estructura de los órganos fonarticulatorios*”³², si bien al contrario que otros objetos de estudio forenses que tienen carácter invariable, como el ADN o las huellas dactilares, la naturaleza del habla es variable.

Para hablar del modo en que se lleva a cabo su estudio cabría parafrasear a Carlos Delgado, quien desde 1995 es responsable del Laboratorio de Acústica Forense del Cuerpo Nacional de Policía, cuando establece que las metodologías forenses más practicadas en la actualidad son las denominadas *combinadas*, es decir, aquellas que sustentan sus fundamentos de estudio en tres perspectivas: acústica, fonético-acústica y

³² DELGADO ROMERO, C., "La pericia de identificación de habla: el papel fundamental del experto", *Lingüística Forense: la Lingüística en el...*, op. cit., p. 199.

auditivo-perceptiva, las cuales pueden complementarse con sistemas semiautomáticos de cálculo o análisis. Ahora bien, tampoco podemos determinar que sea el protocolo metodológico más funcional, ya que al fin dependerá, en todo caso, de las características de las muestras de las que se disponga. Aun así, lo cierto es que las aplicaciones prácticas de la identificación de locutores atraen también a profesionales de sectores relacionados con el reconocimiento de voz, de forma que se han llevado a cabo distintos estudios dando lugar, por ejemplo, al Sistema de Identificación Biométrica Multimodal Aplicado a las Tecnologías de la Información (SIBMATI)³³ y a otras herramientas específicas que se han especializado en la detección de parámetros relacionados con aspectos de la voz tales como el BATVOX, el BS3 (*Biometric Speaker Spotting System*), el ASIS (*Automatic Speaker Identification System*) o el FASR (*Forensic Automatic Speaker Recognition Program*).

El mayor conflicto se circunscribe, sin embargo, en torno a la formulación de las conclusiones, lo que tiene reflejo en la valoración de estas pruebas. En la actualidad se está siguiendo una nueva estrategia basada en el Teorema de Bayes, el cual descansa en la probabilidad condicional, esto es, en la probabilidad de que ocurra un suceso que ya ha ocurrido con anterioridad, para lo que se relaciona la probabilidad “a posteriori” con la probabilidad “a priori”. El valor que se obtiene de la relación de estas probabilidades se denomina LR (*Likelihood Ratio*) y con él se evita la toma de decisión sobre si la muestra pertenece o no al autor, dejando que sea el juez quien se pronuncie sobre tal cuestión, ya que solo él dispone de la toda información, tanto científica como extracientífica, necesaria al efecto.

Ahora bien, el hecho de que no se exponga una conclusión determinante y que se recurra a “escalas de probabilidad verbal” no ha de restar importancia al informe que la contenga. Al contrario, hemos de tener en cuenta que la cualidad de la voz es un parámetro que reviste gran importancia para la investigación y la práctica de la fonética judicial. En este sentido, son numerosos los expertos que se han referido a este concepto. De todos ellos, entre los que se encuentran Francis Nolan, Harry Hollien o Peter French, nos interesa especialmente la opinión de Hermann J. Künzel, para quien la caracterización de un hablante ha de tener en cuenta junto a la entonación, las pausas o el *tempo*, la cualidad de la voz.

³³ Dado que no forma parte del tema central del presente trabajo remito la información relativa a esta cuestión al siguiente directorio: <http://www.indracompany.com/>

En este sentido, si bien se trata de un concepto de compleja definición desde el punto de vista científico, la fonética judicial no deja de ser una variable con grandes posibilidades de rendimientos en tanto que contribuye al reconocimiento, caracterización e identificación de las voces.

En definitiva, volviendo sobre la opinión de Delgado, en los últimos años la eficacia de ciertas aplicaciones de reconocimiento automático hace vislumbrar un futuro esperanzador en cuanto a su utilización con carácter exclusivo, aunque de momento nos hallamos en un instante anterior, en el que dicen Juana Gil y Eugenia San Segundo³⁴:

El enfoque fonético no automático más recomendable para llevar a cabo los peritajes judiciales es el híbrido, al tiempo perceptivo y acústico: la comparación de voces en el proceso de identificación del locutor es una tarea tan difícil que requiere de todas las herramientas de análisis que puedan arrojar algo de luz y contribuyan a fundamentar al máximo las conclusiones.

II. Comparación forense de textos escritos por lingüistas forenses

Por comparación forense de textos escritos hemos de entender lo que hasta ahora se ha venido denominando "atribución de autoría", reformulación que se debe al hecho de que es a jueces y magistrados a quienes corresponde determinar, al término de cada procedimiento, la autoría o no de quien estuviere acusado. Asimismo, hay que tener en cuenta, como adelantábamos al referirnos al tercer centro de investigación, que cuando tratamos la Lingüística Forense con el fin de presentar pruebas en el marco de un procedimiento judicial tenemos que incluir los estudios sobre dialectología, sociolingüística, semántica, pragmática y psicolingüística forenses, de forma que es la combinatoria de distintas ciencias la que nos permite llegar a identificar al autor.

No nos cabe duda de que el lenguaje aporta información oral y escrita de diversos tipos. En este sentido, la producción lingüística de un individuo cuando habla o escribe puede revelar sus rasgos socio-individuales y socio-colectivos. Para afirmar esto, partimos de la idea de que cada individuo tiene un estilo idiolectal único. Entonces, si bien el *idiolecto* cuenta con todas las posibilidades que le ofrece una lengua, hemos de tener en cuenta que ésta nos permite muchas opciones, motivo por el cual podemos determinar que las elecciones de unas y no otras marcan el estilo individual de una

³⁴ GIL, J., SAN SEGUNDO, E., "La cualidad de la voz en fonética judicial", *Lingüística Forense: la Lingüística en el...*, op. cit., p.188.

persona³⁵. En el mismo sentido, podríamos aquí hacer referencia a los conceptos de *ecolecto* y *cronolecto*. El primero se refiere a las variantes lingüísticas que se producen en un entorno familiar, mientras que el cronolecto son aquellas que se producen en grupos cronológicamente similares. Cuando esto se objetiviza podemos definirlo, llegando a la conclusión, pues, de que cada persona tiene una forma de escribir y de hablar.

Así, la labor principal de los lingüistas forenses en este ámbito consiste en elaborar informes periciales que puedan ser presentados en juicios. Ahora, según el material de que se disponga y la forma de realizar el análisis, las opciones pueden ser dos: a) bien de determinar si una persona, de quien tenemos otras pruebas o indicios que la señalan como presunto culpable (y de quién podemos obtener diversos textos a los que llamamos textos *indubitados*) es autora también de otro u otros textos que hayan acaecido con motivo de la comisión del delito de que se trate (textos a los que llamamos *dubitados*); o b) bien de caracterizar, teniendo en cuenta la producción escrita que forma parte del estilo personal de cada persona, al autor de un texto determinado, como pueden ser cartas de extorsión, de amenazas o notas de suicidio. El primero de los supuestos, que es el que ahora nos interesa, “*implica la comparación de los rasgos lingüísticos de dos o más textos escritos por uno o más autores, conocidos o no. Este es, esencialmente, un ejercicio de categorización, diferenciando entre textos o textos relacionados. El análisis puede incluir también el determinar si un único texto es el resultado de uno o más autores, o incluso verificar la autoría de un texto*”³⁶.

Para ello, este campo parte de que es la hipótesis del estilo idiolectal la que nos permite establecer si dos muestras lingüísticas han sido o no producidas por un mismo autor. Jordi Cicres y M. Teresa Turell³⁷ lo explican así:

En la conformación del idiolecto, los hablantes y escritores están determinados por restricciones y procesos que ocurren sistemáticamente en el conjunto de la lengua, por un lado, y otras que son propias del dialecto al que pertenecen, por el otro. Aun así, queda un amplio margen discrecional

³⁵ Según NOLAN, F. se trata de la elección de los hablantes de algunas formas lingüísticas (fonéticas, fonológicas, morfológicas, sintácticas) determinadas que ofrece la lengua.

³⁶ PICORNELL GARCÍA, I., "La aplicación de la atribución de autoría en la investigación e inteligencia: la aplicación práctica (y su problemática)", *Lingüística Forense: la Lingüística en el...*, op. cit., p. 81.

³⁷ CICRES J., TURELL M. T., "Investigación, docencia y práctica profesional en Lingüística Forense", *Lingüística Forense: la Lingüística en el...*, op. cit., pp. 382-383.

en el que cada hablante escoge libremente, dentro de un repertorio de posibilidades la realización de variables de todos los niveles lingüísticos.

Igual que veíamos en la identificación de locutores, también son numerosos los expertos que defienden que el idiolecto es único e individual. Así, Burridge y Mulder³⁸ lo definen como “*variation within a language that is associated with individual speakers*”³⁹. De este modo, para analizar el idiolecto es necesario hallar las variables idiosincrásicas de los distintos niveles lingüísticos, entre ellos la fonética, la fonología, la sintaxis, el plano morfológico o el discursivo, con el fin de alcanzar un índice de similitud idiolectal con el que expresar el grado de similitud entre dos o más muestras lingüísticas. Dicho índice irá expresado con un valor entre el 0 y el 1, significando la unidad que los idiolectos son idénticos y el 0 que son muy lejanos. Ahora bien, esta comparación, dice Spassova, “*es el paso final de un largo escrutinio del contenido léxico y sintáctico de los textos en el que se mide, calcula y clasifica cada unidad para encontrar posibles rasgos estilísticos distintivos de autor, es decir, marcas identificativas*”⁴⁰.

Con todo, los conocimientos de que disponemos actualmente en Lingüística Forense permiten realizar, en la mayoría de los casos, atribuciones e identificaciones con total garantía. A pesar de ello, las conclusiones deben mantenerse siempre de forma conservadora con el fin de evitar la posibilidad de falsas identificaciones, las cuales, como ya hemos dicho, corresponden a la Autoridad Judicial. Ahora bien, nuevamente ello no puede restarle valor, ya que, en palabras de Sheila Queralt: “*es posible que los lingüistas forenses puedan aportar pruebas en peritajes lingüísticos ante los tribunales. Esta premisa teórica es ampliamente aceptada por la comunidad de lingüistas forenses de todo el mundo como el principio fundamental para lidiar con el problema de atribución de autoría*”⁴¹.

³⁸ BURRIDGE, D., MULDER, J., *English in Australia and New Zealand: An introduction to its structure, history and use*, Oxford University Press, Melbourne, 1988, p. 302, *apud Lingüística Forense: la Lingüística en el...*, op. cit., p. 382.

³⁹ En español: “Variación de la lengua que se asocia con hablantes de forma individual”.

⁴⁰ SPASSOVA, M., S., “El Potencial Discriminatorio de Las Secuencias de Categorías Gramaticales En La Atribución Forense de Autoría de Textos en Español”. Tesis doctoral, 2009, p. 32, *apud QUERALT, S.*, “Acerca de la prueba lingüística en atribución de autoría hoy”, *Revista de Llengua i Dret*, núm. 62, 2014, p. 40

⁴¹ *Ibid*, p. 40

III. La creación de perfiles lingüísticos de cara a la investigación policial y judicial

De forma sucinta nos hemos referido a esta aplicación al hablar de la caracterización de autoría, como también se denomina la creación de perfiles lingüístico. Así, de modo muy similar a como se llevan a cabo la comparación forense de textos escritos y la identificación de locutores, es posible la creación de perfiles que sirvan para la investigación, tanto a partir de muestras habladas como escritas. En este sentido, se trata de construir a partir de ciertas muestras dubitadas el perfil de un sospechoso. Para ello, se estudian los rasgos lingüísticos de las muestras disponibles y de ellas se infieren y se aportan distintos datos de su autor en relación con su procedencia geográfica, social, su sexo, un rango de edad, posibles patologías o la lengua que emplee habitualmente, así como el posible contacto que pueda mantener con otras lenguas. Ahora bien, como es predecible, la información que se pueda dar dependerá, en gran medida, de la calidad y cantidad de las muestras dubitadas existentes.

Se trata, sin duda, de un campo relevante y al que aún le queda mucho por investigar. Sin embargo, hemos decidido tratarlo someramente porque de cara al presente trabajo no merece en exceso nuestra atención, en tanto que el momento en que se solicita la realización de un perfil lingüístico es aquel en el que no tenemos siquiera un sospechoso, de forma que en ningún caso servirá para la prueba en el juicio del proceso penal, sino que su uso tendrá lugar en un momento anterior: la fase de investigación.

IV. El informe pericial del lingüista forense

Hemos mantenido hasta el momento que una de las funciones esenciales del lingüista forense en relación con la prueba es la realización de informes periciales. En efecto, como ya avanzábamos en la introducción, el informe pericial es la forma en que se da traslado del estudio lingüístico a la autoridad judicial, quien será, en último término, la que valore dicha prueba, cuestión que dejamos para más adelante.

En primer lugar, hay que decir sobre la persona que lo realiza, en este caso el lingüista, que actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su deber, ciencia y conciencia, a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales⁴². Así, hemos de tener en cuenta lo recogido en los artículos 335 y siguientes

⁴² RABINOVICH DE LANDAU, S. G., *La prueba de peritos*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 103.

de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establecen lo relativo al dictamen de peritos, conjugado con los artículos 456 y siguientes de la LECr, sobre el informe pericial. En segundo lugar, en cuanto a su contenido reza el artículo 478 LECr que todo informe pericial comprenderá, cuando sea posible:

- 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

- 2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

- 3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Como se ha dicho, en un informe pericial lingüístico no hay, todavía, consenso en torno a la forma de expresar las conclusiones, variando entre unos expertos y otros y, aún más, según se trate de una u otra área. En este sentido, en la determinación o atribución de autoría el protocolo a seguir implica establecer las *marcas* lingüísticas y los criterios que pueden ser relevantes, así como las rarezas o expectativas de las elecciones hechas por los autores de los textos y así establecer la idiosincrasia o coincidencia de los textos producidos a partir de corpus y bases de datos de referencia (como el CREA o el CORDE); realizar pruebas estadísticas para establecer las diferencias significativas en los valores de las marcas de autoría entre los diversos escritores e introducir en la discusión y presentación del peritaje el posible contraataque de la parte contraria. Por su parte, el protocolo de análisis de la identificación de locutores implica el estudio tanto de las propiedades físicas de la voz como del uso lingüístico del hablante, para lo que se realiza un análisis en paralelo de muestras de voz (dubitadas e indubitadas) desde una doble vertiente: auditiva y acústica.

Todavía más controvertida es la cuestión relativa a la valoración de dichos peritajes. En principio, se dice que el sistema de apreciación de las pruebas se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorar la evidencia producida, no obstante, no es tan sencillo por cuanto la misma se relaciona con la posibilidad de obtener la verdad real, aspiración ya no ardua, sino prácticamente inalcanzable. En estos términos, hemos de tener en cuenta un rasgo ineludible de nuestro ordenamiento jurídico, y es que ensalza, por encima del valor propio del peritaje en sí mismo, la importancia del

testimonio que el perito realiza en la vista oral, momento en que al ser llamado para explicar sus conclusiones y el modo en que ha realizado su estudio la prueba adquiere verdadera relevancia, pues la forma en que se expresan y se muestran de cara al tribunal o al jurado es determinante para el fallo.

Por otra parte, no podemos olvidar tampoco que *"el dictamen pericial queda sujeto a la valoración del juez conforme con las reglas de la sana crítica, por lo que carece de efecto o fuerza vinculante, puesto que el magistrado puede apartarse de las conclusiones del experto"*⁴³. Siendo esto así, nos preguntamos, ¿qué ocurre cuando una de las posibles pruebas periciales "científicas" no es considerada como tal? Es decir, ¿qué ocurre ante el desconocimiento de los resultados que ofrece una pericia? Convendría recordar aquí las palabras de Salaverría sobre las "ciencias blandas" a que antes hicimos referencia.

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones a lo largo de este trabajo, es cierto, sí, que las pruebas lingüísticas deben concluir sus dictámenes con términos conservadores, pero ello no debiera restarle fiabilidad a sus resultados. A este respecto cabría apuntar la arbitrariedad e incertidumbre en que puede desembocar el desconocimiento de una ciencia como la que aquí presentamos. En nuestra opinión, si bien no puede establecer conclusiones siguiendo el paradigma de la razón de verosimilitud en todos los sentidos de la doctrina Daubert⁴⁴, hay que tener en cuenta que las conclusiones extraídas en un peritaje lingüístico no provienen en exclusiva de la mera comparativa de similitudes y diferencias entre las muestras de las que se dispone, sino de la interpretación y evaluación que de éstas se realiza atendiendo a un análisis tanto cualitativo como cuantitativo, poniéndolo en relación con una distribución poblacional, por lo que, retomando las palabras de Sheila Queralt: *"En ningún momento, los jueces deben*

⁴³ VARELA A. C., *Valoración de la prueba*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1999, pp. 298-299.

⁴⁴ Esta doctrina surge del caso *Daubert vs. Mera el Dow Farmaceutical Inc.* (Año 1993), en el que la Corte Suprema, al resolver una demanda por daños causados a un neonato porque su madre ingirió durante la gestación un determinado fármaco fijó un criterio compuesto de dos premisas y cuatro requisitos. Las premisas fueron: a) en la ciencia no hay certezas y los científicos buscan nuevas teorías (siempre provisionales) para explicar del mejor modo posible los fenómenos observados; b) la validez científica para un determinado objetivo no implica necesariamente validez para otros objetivos relacionados con el primero. De su lado, los cuatro requisitos eran del tenor siguiente: a) la controlabilidad y la falsabilidad de la teoría sobre la que se funda la prueba; b) la determinación del porcentaje de error que tiene la técnica empleada; c) la existencia de un control ejercido por otros expertos a través de la peer review (difusión en revistas especializadas); d) la existencia de un consenso general en torno a la validez de la teoría y/o técnica entre los científicos del gremio. *Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, J., 99 Cuestiones básicas sobre la prueba...*, op. cit., p. 635.

valorar la prueba según los estándares exigidos por el método científico sino que deben atribuirle un valor jurídico"⁴⁵. Para ella, esta relación distante entre la ciencia y el derecho debe necesariamente estrecharse, puesto que considera que la valoración de las pruebas en un juicio no debe depender tanto de su representación en la vista como de los estándares de metodología que han de fijarse con urgencia por la comunidad de lingüistas forenses.

4. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LINGÜÍSTICA FORENSE EN ESPAÑA

Hablar de cómo están las cosas para esta disciplina en nuestro país conlleva, como poco, una crítica a la lentitud con la que siempre decidimos aceptar las novedades. Lo cierto es que somos reticentes a lo nuevo y, aún peor, el hecho de que nos creamos capaces de todo hace que nos dejemos llevar y caigamos en el intrusismo laboral. Esto, además de en muchas otras disciplinas, es lo que también ha ocurrido en el ámbito de la Lingüística Forense, provocándole una mala fama que, sin duda, desmerece, pues realmente es mucho más válida de lo que algunos se han encargado de demostrar. No hay que olvidar que, por muy competente que sea un hablante, siempre va a haber cuestiones que se escapan al lego en la materia, de igual forma que ocurre en tantos otros ámbitos de estudio.

Quienes se dedican a su investigación agrupan en cuatro las causas que dificultan el hecho de que en nuestro país se realice la incorporación de esta disciplina y, aunque a algunas de ellas ya hemos hecho referencia, las recogemos brevemente a continuación⁴⁶:

- El desconocimiento por parte de los actores del sistema judicial de la existencia de expertos lingüistas y sus ámbitos de actuación.
- La falta de control de las personas que actúan como expertas en los juicios y que, en algunas ocasiones, no disponen de la formación requerida al efecto.
- Los casos de intrusismo por parte de profesionales de otras disciplinas, como por ejemplo: grafólogos, psicólogos o ingenieros, que aplicando técnicas propias de

⁴⁵ QUERALT, S., "Acerca de la prueba lingüística en atribución de autoría hoy", op. cit., p. 46.

⁴⁶ CICRES J., TURELL M. T, "Investigación, docencia y práctica...", op. cit, p. 377-378.

otros ámbitos opinan sobre el uso del lenguaje sin tener, realmente, el conocimiento necesario para tal efecto.

- En último término, la tardía implicación de las instituciones en cuanto a la promoción de expertos lingüistas por parte de las universidades, hecho más que reseñable, y la falta de regulación por parte del legislador sobre la figura del perito lingüista⁴⁷.

Sin embargo, no todo pueden ser críticas y por ello hemos de alegrarnos (o, al menos, consolarnos) con el famoso "más vale tarde que nunca". Lo cierto es que, aunque poco a poco, cada día la Lingüística Forense es más conocida. Si nos remitimos a la experiencia que nos concierne, los últimos años son sumamente reveladores: la primera noticia que tuvimos de ella nos llegó a comienzos de 2012, como una rama de la Lingüística Aplicada, en el marco de una asignatura llamada "Lingüística General"; en octubre de ese mismo año, se celebraron las *II Jornadas (In)formativas de Lingüística Forense* en la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo antecedente se situaba en el año 2010. En 2014 volvimos a tener novedades: en primer lugar, la Universidad de Alicante celebró en julio un curso sobre "Análisis forense de la escritura", en el que una de las ponencias se dedicó a la "Determinación y atribución de autoría en textos"; en segundo lugar, tuvieron lugar las *III Jornadas (In)formativas de Lingüística Forense*, también en la capital.

Aunque a fuego lento, algo parece cocerse, pues este año la Universidad de Valladolid decidió sumarse al reconocimiento de esta disciplina con el curso "*La lengua a juicio: el peritaje lingüístico forense*" en los meses de febrero y marzo y, a la par, en Sevilla presentaban sus *I Jornadas de Lingüística Forense*. Posteriormente, la Universidad Autónoma de Madrid celebró un nuevo curso: "*¿Quién ha sido? Atribución de autoría y perfiles lingüísticos en Lingüística Forense*" en el mes de abril. Aún hay más, en el próximo mes de octubre concurren dos nuevos eventos: por una parte, el XXXI Congreso anual organizado por la Asociación de Jóvenes Lingüistas, que

⁴⁷ En este punto cabría hacer un par de aclaraciones. A pesar de la demora, hay que reconocer que la Universidad de Salamanca ofrece, de cara a su alumnado, el peritaje lingüístico forense como una de las salidas profesionales del Grado en Filología Hispánica, y la bibliografía referida a la materia ha ido aumentando notoriamente, con recursos tanto en la Facultad de Filología como en aquellas en las que la Lingüística Forense es relevante, estas son, la Facultad de Traducción e Interpretación y, como no, la Facultad de Derecho. Por otra parte, hay que aclarar que, frente al resto de España, en Cataluña los titulados con el Máster en Lingüística Forense, una vez han adquirido los conocimientos necesarios para actuar como peritos, sí son reconocidos como tales por el Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

propone entre sus líneas temáticas la Lingüística Forense; y por otra, las esperadas *IV Jornadas (In)formativas de Lingüística Forense*, que nuevamente tendrán lugar en la UAM.

No cabe duda de que cada vez se conoce más, no obstante, aún estamos lejos de conseguir que se valore como se merece. En efecto, el único Máster que se dedicaba al estudio de la misma en España era impartido por la Universidad Pompeu Fabra, y, sin embargo, en su última edición se ha trasladado a la Universidad de Girona dejando de ser presencial para pasarse a la modalidad online, con un total de 20 plazas. Estos datos son clave, pues, para afirmar que se requiere un nivel de difusión y aceptación aún mayor, de forma que se mejore tanto en lo relativo al ámbito académico como en el plano práctico, y así promover la colaboración con los profesionales del sector, ya que ese es el único modo de lograr una cantidad suficiente de centros de formación especializada en los que se formen especialistas en la materia de los que hoy día carecemos.

5. EL PERITAJE LINGÜÍSTICO FORENSE EN EL DELITO DE AMENAZAS: EL CASO DE SANTIAGO CERVERA

Una vez hemos visto en qué consiste la prueba del proceso penal, la Lingüística Forense y cómo los resultados obtenidos por ella son, sin duda, válidos para presentarse como evidencias en el marco de un procedimiento judicial, nos gustaría ilustrar el plano teórico abordado introduciendo un caso que demuestra que efectivamente hay causas penales a las que pueden aportarse peritajes lingüísticos y que nos permite observar la situación actual de la disciplina en nuestro país.

El pasado 10 de diciembre de 2012 recibíamos a través de los medios de comunicación⁴⁸ la noticia de que el diputado del Partido Popular, Santiago Cervera, había sido detenido por su supuesta implicación en los hechos relativos a un delito de amenazas a causa del chantaje denunciado a la Guardia Civil por el que entonces era presidente de Caja Navarra, José Antonio Asiáin.

Lo ocurrido fue lo siguiente: el denunciante, José Antonio Asiáin, recibió el 4 de diciembre de 2012 un correo electrónico en el que se le amenazaba con difundir

⁴⁸ Sobre los hechos encontramos numerosos diarios online que hacen referencia a lo ocurrido y siguen lo relativo a tales hechos. He aquí una breve relación:
<http://www.europapress.es/> <http://www.rtve.es/noticias/> <http://politica.elpais.com/> <http://www.abc.es/>

información y documentos que podrían perjudicarle seriamente si no entregaba 25.000 euros en el lugar donde se le indicaba. Ante tal situación decidió denunciar los hechos ante la Guardia Civil, por lo que se montó un dispositivo de vigilancia en el lugar de entrega al que acudió, el día 9 de diciembre, Santiago Cervera, siendo detenido por los agentes después de mirar varias veces en diversas direcciones y coger el señuelo depositado. La explicación que dio para ello fue que previamente, el 29 de noviembre, él también había recibido un correo electrónico en el que se le ofrecían documentos de interés en relación con el asunto de Caja Navarra.

Tras realizar la instrucción, el juez dictó el Auto de 17 de marzo de 2014, en el que establecía que *"los indicios, debidamente acreditados por prueba directa, existentes contra el imputado son suficientes para acordar continuar el proceso por los cauces del procedimiento abreviado"* y con él se dio paso a la celebración de la vista oral que tuvo lugar los días 1, 2 y 3 de junio, tras la cual el acusado fue absuelto por la Sentencia núm. 183/2015 de 11 de junio.

La razón de la elección de este caso y no de otro es sencilla: las consecuencias derivadas de las diferentes valoraciones de la prueba lingüística, pues en nuestra opinión la sentencia absolutoria que cierra el caso no da a los informes periciales la credibilidad que merecen, y consideramos que es el desconocimiento de la disciplina en la que se enmarcan el que acaba por perjudicar, desde la visión que se tiene de ella como, en consecuencia, la aplicación que podría dársele en nuestro país, sobre todo en aquellos casos en los que se conjuga la científicidad de la misma con el valor de la prueba indiciaria. Volvemos así a uno de los primeros puntos tratados, el valor de la prueba indiciaria, y necesariamente nos topamos con una cuestión polémica: el denominado "convencimiento del juez". En efecto, dice Montero Aroca que la prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del juez respecto a unos datos procesales determinados⁴⁹. Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la STC 174/1985 estableció que *"el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria"*. Sin embargo, la eficacia de tal prueba estará condicionada por el uso que se haga de ella, ya que solo se podrá dictar un fallo de condena al alcanzar la convicción judicial, y ésta se alcanza o no.

⁴⁹ MONTERO AROCA, J., "Nociones generales sobre la prueba (Entre el mito y la realidad), *La prueba*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p. 27.

En este sentido, nos permitimos aquí hacer una reflexión, cuanto menos crítica, sobre lo que se ha venido viendo a lo largo del trabajo. Partimos de que mediante la prueba en el proceso penal se determina el "hecho punible", sin embargo, la valoración queda en cierto modo a expensas de la valoración que de ella realice la autoridad judicial. Así, si un juez desconoce la existencia de una disciplina y su trayectoria, como es la Lingüística Forense, la cual, además, no aporta resultados porcentuales exactos, sino que concluye en términos de probabilidad, muy probablemente no confíe en lo que determine, por mucho que se apoye en una metodología sobradamente aceptada por la comunidad científica fuera de nuestro país.

Nos atrevemos a decir que esto puede comprobarse al comparar el auto que pone fin a la instrucción y la sentencia que pone fin al procedimiento, pues mientras el juez instructor valora las conclusiones a las que llegan los peritajes lingüísticos como un indicio plenamente probado:

Dos informes periciales lingüísticos apuntan, con una alta probabilidad, a que es el imputado el autor del correo electrónico recibido por el Sr. Alexis. Dichos informes periciales no han sido contradichos por ningún otro informe pericial practicado a instancias del imputado, que se ha limitado a poner en duda, sin apoyo científico objetivable alguno, los resultados de las pericias practicadas en la causa.

Nos encontramos con que la jueza que posteriormente enjuicia determina que:

Se trata de periciales en las que no existen criterios científicos objetivados por parte de ningún organismo oficial en el ámbito judicial carecen de entidad para constituir prueba de cargo enervadora de la presunción de inocencia respecto a la determinación de la autoría del correo delictivo, ni de ninguno de los Correos, ya que una mera probabilidad (...) en modo alguno permite quebrar la presunción de inocencia del acusado ni aun servir de indicio unívoco al carecer las afirmaciones de certeza. Por tanto no existe prueba directa que permita quebrando la presunción de inocencia del acusado atribuirle al mismo el hecho delictivo, es decir la remisión del correo delictivo.

En definitiva, consideramos que si se tuviese más conocimiento en el ámbito judicial de esta disciplina esta motivación carecería de sentido y podría considerarse como una ausencia de la misma, y por ende una vulneración, como ya se ha dicho, del artículo 24.2 de nuestra Constitución.

6. CONCLUSIONES

A) Sobre el concepto de prueba y la prueba indiciaria

No es nuevo el hecho de que "prueba" es un concepto que trasciende del Derecho, es más, es un término que se inserta en nuestra vida cotidiana, ya que día a día las personas nos vemos necesariamente abocadas a probar y comprobar distintas afirmaciones. Así, el Diccionario de la Real Academia Española recoge ocho acepciones de *probar* y hasta catorce de *prueba*.

Centrándonos en lo que nos concierne, aunque son muchos los autores que nos convencen, parafrasearemos, a modo de conclusión, a Gómez de Liaño⁵⁰, para quien las características de la prueba en el proceso penal pueden resumirse de la siguiente forma: i) en aras a respetar la presunción de inocencia, la carga material de la prueba corresponde a quien acusa; ii) solo se consideran pruebas las practicadas en la fase de juicio oral, con el fin de garantizar los principios del proceso: inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad, así como el derecho de defensa de las partes, dejando a salvo la prueba anticipada y la preconstituida, así como aquellas diligencias a las que la jurisprudencia reconozca valor probatorio; iii) la prueba habrá de obtenerse legalmente, por ende, será vedada en el proceso la que se obtenga en violación de los derechos fundamentales o la incorporada al proceso sin observar las normas procedimentales pertinentes; y iv) podrán utilizarse tantos medios probatorios como se quiera, ya sean personales, materiales o técnicos de documentación o reproducción, en tanto que su autenticidad pueda ser garantizada.

A este concepto general de prueba hay que sumar lo relativo a la prueba indiciaria, reconocida por la doctrina y jurisprudencia como eficaz para enervar la presunción de inocencia garantizada. En este sentido, hemos de tener en cuenta que para dictar un fallo de condena a partir de indicios es necesario que, además de cumplirse el hecho tipificado en la ley, la conclusión sea lógica, de forma que cualquier otra conclusión sea imposible o irracional; según Devis Echandía⁵¹, "*la importancia probatoria de un indicio radica en que de él sea dable obtener una inferencia lógica que conduzca al hecho que se pretende acreditar, lo que se logra por la relación existente entre ellos*".

⁵⁰ GÓMEZ DE LIAÑO, F., *El proceso penal...*, op. cit., pp. 323-326.

⁵¹ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría general de la prueba judicial*", tomo II, Temis, Bogotá, 2002, *apud* CORDÓN AGUILAR, J.C., "Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal". Tesis doctoral, 2011, p. 127.

B) La Lingüística Forense, su aplicación al proceso y sus perspectivas de futuro

James R. Fitzgerald, ex-agente del FBI destinado a la Unidad de Análisis de Conducta (BAU-1) en Quantico (Virginia) dijo:

El uso idiosincrático del lenguaje como pistas o evidencia en escenarios ficticios han sido utilizados en novelas, en escenarios teatrales o en la pequeña y gran pantalla por escritores, dramaturgos y guionistas desde que los diferentes géneros existen. Los rasgos lingüísticos hablados y escritos, incluyendo rasgos dialectales, errores de pronunciación y errores gramaticales, incluso rasgos gestuales y faciales, se usan con el propósito de desarrollar un personaje.

En efecto, son numerosos los casos en que la ficción se sirve de los recursos lingüísticos y estilísticos para el desarrollo de una trama, como puede ser el identificar un espía o un asesino o arrojar una pista falsa. No tan lejos de todo esto, como hemos visto, la Lingüística Forense presenta cualidades que hacen de ella una aplicación de la lingüística susceptible de ser útil en el marco de un proceso legal. De este modo, existen causas, tanto civiles como penales, en las que tiene cabida la labor de los peritos lingüistas. Ahora bien, es innegable el hecho de que su desconocimiento impide la puesta en práctica de su potencial en tanto que su descrédito no permite, a todos, su credibilidad. Es por ello que se requiere una colaboración mucho mayor entre la comunidad lingüística forense, de forma que se resuelvan las tensiones que hoy la rodean y que, de este modo, pueda progresar.

No obstante lo anterior, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la Lingüística Forense tiene un futuro esperanzador. Francisco J. García Marcos dijo en un artículo: *"la mutua aproximación de lo lingüístico y lo jurídico, aun estando inserta en el vasto marco de las aplicaciones lingüísticas finiseculares, no deja de contener algo de antiguo y, a la vez, de rutilante novedad"*⁵². En efecto, su novedad reside en que constituye un ámbito a la espera de una profunda exploración, así como del correspondiente y necesario asentamiento disciplinar, para que finalmente sea reconocida como merece en la comunidad académica.

En fin, ha quedado demostrada a lo largo del presente trabajo tanto la trayectoria que acompaña a la disciplina como la comunidad científica que la avala, si no tanto en nuestro país, sí fuera del mismo, principalmente en el mundo anglosajón. Ambos son

⁵² GARCÍA MARCOS, Francisco J., "Lingüística y Derecho", ELUA, 18, 2004, págs. 59-86

pilares que hacen de ella un área interesante y valiosa a la que todavía los españoles tenemos mucho que aportar pero en la que, es innegable, cada vez impera más la curiosidad por su contenido y por todo aquello que la rodea. Por ello, aun a riesgo de reiterarnos, hacemos nuestras las palabras de Lawrence M.Solan⁵³ cuando dice:

Tanto si me equivoco como si estoy en lo cierto al predecir la futura historia en el área, creo firmemente que una mayor colaboración entre académicos de distintas áreas de conocimiento es absolutamente esencial. Y nada me gustaría más que ver un aumento significativo en esta colaboración pese a cualquier conflicto experimentado por los participantes, sin precipitar una crisis.

⁵³ LAWRENCE M. SOLAN, "Ética y método en Lingüística Forense", *Lingüística Forense: la Lingüística en el...*, op. cit., p. 313.

7. BIBLIOGRAFÍA

A) RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

- BAYO DELGADO, J., "La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial", *Revista de Llengua i Dret*, núm. 25, Barcelona, 1996.
- BUJOSA VADELL, L.M., "*De iudicio, variaciones en torno a la potestad y al acto de juzgar*", conferencia pronunciada con motivo de la festividad de Santo Tomás de Aquino, el 28 de enero de 2014.
- CAFFERATA NORES, J. I., *La prueba en el proceso penal*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998.
- CORDÓN AGUILAR, J.C., *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, 2011.
- DELGADO ROMERO, C., *La identificación de locutores en el ámbito forense*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2004.
- FLORIÁN, Eugenio: *Elementos de Derecho procesal penal*, traducción de Leonardo Prieto-Castro, Bosch, Barcelona, 1934.
- GARAYZÁBAL HEINZE, E., JIMÉNEZ BERNAL, M., REIGOSA RIVEIROS, M. (Coords.), *Lingüística forense: la Lingüística en el ámbito Legal y Policial*, Euphonía Ediciones, Madrid, 2014.
- GARCÍA MARCOS, Francisco J., "Lingüística y Derecho", *ELUA*, 18, 2004.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *El control de la fiabilidad probatoria: "Prueba sobre la prueba" en el proceso penal*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 1999.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F., *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*, Editorial Forum, Oviedo, 2004.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J., *99 Cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
- KIELMANOVICH L. J., *Teoría de la prueba y medios probatorios*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2010.
- MONTERO AROCA, J., "Nociones generales sobre la prueba (Entre el mito y la realidad)", *La prueba*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

- ORTS LLOPIS, M.A., "Los estudios realizados sobre inglés jurídico: una revisión", *Discourse analysis and terminology in languages for specific purposes*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2001.
- QUERALT, S., "Acerca de la prueba lingüística en atribución de autoría hoy", *Revista de Llengua i Dret*, núm. 62, 2014.
- RABINOVICH DE LANDAU, S. G., *La prueba de peritos*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994.
- TURELL, M.T. (Ed.), *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones*, Publicacions de l'Institut Universitari de Lingüística Aplicada, Barcelona, 2005.
- VARELA A. C., *Valoración de la prueba*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1999.

B) RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Asociación Internacional Lingüistas Forenses: <http://www.iafl.org/>
- Center for Forensic Linguistics: <http://www.forensiclinguistics.net>
- Laboratorio de Lingüística Forense (ForensicLab): <http://www.iula.upf.edu/>
- *Forensic Linguistics Institute*, Gales, Reino Unido: <http://www.thetext.co.uk/>
- Diarios electrónicos:
 - <http://politica.elpais.com/>
 - <http://www.abc.es/>
 - <http://www.europapress.es/>
 - <http://www.rtve.es/noticias/>
- Información relativa a los planes de modernización del lenguaje jurídico:
 - <http://bookshop.europa.eu/es/>
 - <http://www.plainenglish.co.uk/>
 - <http://www.plainlanguage.gov/>
 - <http://www.plainlanguageaustralia.com/>
 - <https://www.administraciondejusticia.gob.es/>

C) LEGISLACIÓN

- Constitución Española.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Código Civil.
- Resolución de 21 de enero de 2010, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, para constituir la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico.

D) JURISPRUDENCIA

- STC 174/1985, de 17 de diciembre.
- STC 263/2005, de 24 de octubre.
- STS de 22 de julio de 1987.
- STS de 30 de junio de 1989.
- STS de 5 de febrero de 1991.
- Auto de 17 de marzo de 2014.
- Sentencia núm. 183/2015 de 11 junio.

8. ANEXO

Para una mayor comprensión del contenido de este trabajo hemos considerado conveniente la realización del presente anexo en el que se recogen, de forma sucinta, algunas de las definiciones más próximas al campo de la lingüística, las cuales han sido tomadas del “Glosario básico para entender la Lingüística Forense”, incluido en *Lingüística Forense: la Lingüística en el ámbito legal y policial*.

Acústica forense:	Conjunto de técnicas científicas de investigación judicial cuyo principal objeto de estudio son los registros sonoros y/o sus elementos afines (soportes y medios de grabación, transmisión, reproducción, almacenamiento, etc.).
Análisis del discurso:	En el ámbito forense, es el análisis de la estructura (tema, respuesta, estrategias conversacionales) de la conversación a fin de determinar la intencionalidad del hablante (Shuy, 2001).
Atribución de autoría:	Comparación de una serie de comunicados cuyo autor es conocido con otra serie de escritos de autor desconocido.
BATVOX:	Sistema de reconocimiento automático del habla. Se trata de una herramienta que permite el reconocimiento de locutores en grabaciones de audio por medio de tecnología biométrica. Es independiente del idioma y del texto.
CORDE:	Corpus Diacrónico del Español, con 180 millones de palabras.
CREA:	Corpus de Referencia del Español Actual, con 140 millones de palabras.
Cronolecto:	Variantes lingüísticas que se producen en grupos cronológicamente similares.
Ecolecto:	Variantes lingüísticas que se producen en un entorno familiar.
Escalas de certeza / escalas de opinión:	Representa el nivel de certeza que un profesional especializado que usa una metodología concreta puede llegar a obtener después de realizar una comparación pericial. No se identifica a un candidato, sino que se simboliza el mayor o menor grado de similitud o disimilitud que el especialista ha observado en el proceso de cotejo de muestras.

Estilometría:	Medición de aspectos relativos al estilo del autor de un texto mediante el uso de herramientas informáticas, con el fin de determinar la autoría de textos o de detectar el plagio, entre otros objetivos.
Idiolecto:	Elección de los hablantes de algunas formas lingüísticas (fonéticas, fonológicas, morfológicas, sintácticas) determinadas que ofrece la lengua (Nolan, 1994).
Idiolectometría:	Su objeto de estudio es el idiolecto. Lo que pretende es medir la diferencia lingüística entre diversos idiolectos y la distancia idiolectal de cada individuo, de manera que al final se pueda conseguir un índice de similitud idiolectal (ISI) que permita comparar diversas muestras lingüísticas y calcular la distancia lingüística para establecer el nivel de similitud idiolectal a partir del cual se puede considerar que dos muestras lingüísticas (orales o escritas) han sido producidas por una misma persona (Turell, 2007).
Lingüística Legal:	Término acuñado por Alcaraz Varí para referirse al estudio centrado en el uso, abuso y manipulación del lenguaje jurídico.
LR (<i>Likelyhood Ratio</i>):	Ratio de verosimilitud. Es un valor numérico basado en una relación de probabilidades.
Metodología Forense Combinada:	Es la combinación complementaria del método acústico, fonético-lingüístico y auditivo-perceptivo en la identificación de locutores.
Muestras dubitadas:	Muestras de autoría desconocida.
Muestras indubitadas:	Muestras de autoría conocida.
Perfil lingüístico:	El examen lingüístico y conductivo de uno o más comunicados en un intento de determinar diversos rasgos biográficos y de personalidad de un autor anónimo.